



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 2015-00056-00

DEMANDANTE: FRANCA MELANIA SALAS VILLAREAL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA FLORIDA

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Los señores SONIA FRANCA MELANIA SALAS VILLAREAL Y OTROS por medio de apoderada judicial, en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA presentó demanda contra del MUNICIPIO DE LA FLORIDA.

II. CONSIDERACIONES

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

1. FALTA DE PODER.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de los demandantes, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional

del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

***"(...) Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

*"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)."Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario. Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deben aportar poder con la respectiva

presentación personal requerida, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

2. PRUEBAS

De otro lado, se observa que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: "2. *Informe Pericial de Fedelonjas, (...)*", sin embargo, revisada la demanda se tiene que dicho documento no fue anexado, en su lugar se encuentra un avalúo de Inmueble rural, expedida por "Inmobiliaria Huertas López LTDA", en ese sentido se ordena a la parte de mandante que precise cuál es la prueba aportada, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 N° 5 de la ley 1437 de 2011.

3. PRECISAR NOMBRES EN CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de **procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)*.(negrilla y subrayado fuera del texto.)

En este caso, de la revisión de la demanda se observa que si bien obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad por los demandantes (fl. 42.), esta constancia, una vez revisada, esta Judicatura encuentra que hay una disparidad en cuanto a los

nombres de las personas que realizaron la solicitud de conciliación extrajudicial ante Procuraduría 95 Judicial I para asuntos administrativos.

En efecto, obra a folio 42 del expediente la aludida certificación expedida por la Procuraduría 95 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual se expone lo siguiente:

*(...) Mediante apoderado, las señoras **FRANCIA MELANINA**, identificada con la CC N° 27.284.530, ADRIANA SULEIMA MUÑOZ (...)(Negrilla Y Subrayado Fuera Del Texto)*

*(...) acuerden la cancelación a título de indemnización por perjuicios materiales y morales en favor de mis poderdantes los señores **FRENCIA MELANINA** SALAS VILLAREAL (...)" (negrilla Y Subrayado Fuera Del Texto)*

Observa entonces el Juzgado que dicha Constancia incurre en un error frente al nombre de una de las demandantes, como quiera que a folio 36 del expediente obra la cédula de ciudadanía de la señora **FRANCA MELANIA SALAS VILLAREAL**, identificada con C.C. N° **27.284.530**.

En ese entendido, con tales datos no es posible determinar que en el asunto bajo estudio se encuentran las mismas personas, que solicitaron la conciliación y la respectiva demanda.

Se hace indispensable entonces, que la apoderada de la parte accionante aporte la constancia corregida de la solicitud de conciliación extrajudicial del asunto de la referencia, en lo concerniente a nombre de la demandante antes señalada.

Finalmente, es preciso entender que el accionante debe aportar además de la demanda en medio físico, una copia en medio magnético, es decir donde debe constar el escrito en PDF, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, de acuerdo a las disposiciones del C.P.A.C.A, en virtud del nuevo sistema de oralidad y notificación por correo electrónico, para contribuir con la celeridad de la administración de justicia.

Así las cosas, en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A. y C.C.A., se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora FRANCA MELANIA SALAS VILLAREAL Y OTROS, en contra de MUNICIPIO DE LA FLORIDA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA DÍAZ SOLARTE

Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy _____

A las 8:00 A.M. notificó por estados electrónicos la providencia que antecede. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

